----Trelew, 27 de marzo de 2023. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "B. R. F. c/ S. SACAI s/ Cobro de Pesos e Indem. De Ley" (Expte N° 3075 - Año 2021)" (Expte. Nro. 88- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor mediante la presentación digital CRU 004469000000049890-4 (fs. 4/5), contra la providencia dictada el 24/02/2023 (fs. 3), que denegó el recurso de apelación en subsidio planteado mediante escrito ID 963850 (fs. 2 y vta.). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- A fs. 3 la jueza de primera instancia resolvió no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto, considerando que la resolución atacada no se encuentra en los supuestos previstos en el art. 500 del CPCC.----------

----Contra dicha decisión, el actor, Sr. R. F. B., interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

----Hace un relato de los antecedentes y fundamentan su planteo.----------

----Señala que, con su resolución, la magistrada impide el acceso a la jurisdicción, violentando el principio de igualdad y el derecho de defensa. ----------

--Expone que, en su sentir, continuar el juicio en rebeldía y declarar la rebeldía no es lo mismo, la primera es una situación de hecho y la segunda una situación jurídica y que declarada o no la rebeldía la sentencia se deberá notificar en el domicilio real por el abandono del juicio.----------

--Indica que el artículo 500 del CPCC no es aplicable a la cuestión, ya que el proceso laboral no es sumario ni sumarísimo y que la ley laboral es especial, se rige por su propias reglas y su objeto es el de abreviar y simplificar la substanciación del juicio (articulo 73 Ley XV N° 1).----------

----Además, expone que el pronunciamiento es arbitrario y lesiona las garantías del debido proceso. ----------

----II.- --En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso. ----------

-Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.----------

--Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra

o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado. ----------

----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 3., la apelación en subsidio interpuesta fue denegada por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el art. 500 del CPCC que -en su parte pertinente- establece que *“Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva”*. ----------

-Es decir, la magistrada consideró que la providencia que la demandada pretendía atacar con el recurso de apelación en subsidio planteado mediante el escrito de fs. 2/2vta. no se encontraba dentro de las resoluciones susceptibles de apelación que dispone la norma aludida. ----------

-----Lo dispuesto en la ley XIV- N° 1, respecto a todos aquellos institutos que no se encuentran previstos específicamente en el estatuto especial bajo análisis, debe compaginarse funcionalmente con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de procedimiento laboral que dispone la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, con la salvedad de que deba cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley XIV- N° 1, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios, adoptando el procedimiento que importe la menor dilación. ----------

-----De tal modo, si bien la Ley XIV- N° 1 no hace expresa alusión al art. 500 del CPCC cuando remite al proceso sumario, debe efectuarse una interpretación armónica de los artículos mencionados de dicha Ley de Procedimiento Laboral con miras al objeto perseguido por la misma, esto es, abreviar y simplificar los procesos, adoptando -en caso de duda- el que importe la menor dilación. ----------

---- No debe olvidarse que, habiendo dicho que es asimilable el proceso laboral a uno sumario, a éstos se los considera de naturaleza abreviada, siendo la inapelabilidad el criterio general en materia recursiva para dicho trámite. Es decir, se enumeran taxativamente los supuestos de excepción en que se otorga el recurso de apelación, quedando vedado para otros casos. Así, contrariamente a lo que sucede en el proceso ordinario, en el juicio sumario la regla que rige para el desarrollo de las actuaciones es la inapelabilidad (conf. esta Sala, SIC N° 19/2016, con cita a Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 275; Roland Arazi, Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2.001, T, II, pág. 560). ----------

-----Bajo tales premisas, resulta adecuado el criterio de la Magistrada al considerar aplicable a la especie la restricción recursiva dispuesta en el artículo 500 del CPCC ya que, de tal manera, vela por los fines perseguidos por la Ley XIV- N° 1 con el parámetro objetivo ofrecido por la propia norma, es decir, la tramitación de los procesos laborales bajo las pautas del proceso sumario en lo que no se encuentre expresamente previsto por la ley laboral especial, tal como sucede en el presente caso, pues la ley de procedimiento

laboral no alude a las providencias que resultan recurribles como si lo hace el art. 500 del CPCC que cita la Jueza de primera instancia.(conf. esta Sala en SIL N° 34/2022).----------

----En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de queja intentado----------

--En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el actor mediante CRU – 004469000000049890-4, contra la providencia dictada el 24/02/2023 (fs.3.).----------

--II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 009 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO